

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cinco (5) de Octubre de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 11 de febrero del corriente, quedando bajo el radicado No. 2020 - 079. Sírvase proveer.

(Original Firmado)

ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte.

1.- Se RECONOCE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, a la sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS SAS identificada con Nit. N°.9007387641 y representada legalmente por la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.c. N°. 32.709.957 y T.p. N°.102.786 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública N°. 0395 de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá D.C. (fls. 178-181). Igualmente, se RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al abogado ALEJANDRO PAE ATEHORTUA, identificado con C.c. N°. 1.019.038.607 y T.P. N° 251830 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la sociedad demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 171 del plenario.

2.- Ahora bien, el Juzgado 23 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, en providencia de 24 de enero de 2020 declaró la falta de jurisdicción y competencia y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y analizadas las pretensiones, se observa que tal como están planteadas se escapan del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

A modo de antecedentes, se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la jurisdicción declarara la nulidad de la Resolución SUB 209834 del 27 de septiembre de 2017, por medio de la cual, el ente pensional, reliquidó la pensión de vejez a favor de Salek George Abraham.

Mediante reparto efectuado el pasado 1 de junio de 2018, (f. 124), fue asignado al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá su

conocimiento, quien mediante providencia de fecha 22 de junio de 2018, (f. 30) admitió la demanda.

Seguidamente y en providencia adiada 24 de enero de 2020, (fs. 13), luego de hacer un recuento de las pretensiones de la demanda, así como determinar los asuntos en que la jurisdicción de lo contencioso administrativo y laboral son competentes, citando para ello, apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado, que según la sede judicial, sustentaban su tesis, concluyó que el asunto puesto a su conocimiento escapaba de su esfera decisional, por lo que declaró la falta de competencia y ordenó remitir las diligencias para que fuera repartido entre los jueces laborales del circuito de esta ciudad, correspondiendo el conocimiento a este Despacho.

Pues bien, para solventar la controversia suscitada valga la pena memorar que la competencia se determina por ciertos factores, como el objetivo, delimitado por la naturaleza del asunto y la cuantía; el subjetivo, referido a la calidad de las partes que intervienen en el litigio; el funcional, relativo a la instancia; el territorial, respecto al domicilio de las partes y el de conexión o fuero de atracción, en virtud del cual un solo juez puede decidir distintas pretensiones acumuladas que por su naturaleza u otros factores que le correspondería conocer a jueces distintos.¹

De acuerdo a lo anterior, esta sede judicial trae a colación lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

«ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**» (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 155 del mismo compendio normativo establece:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)» (Negrilla y subrayado del Despacho)

En lo que refiere a este medio de control, el legislador, en el artículo 138 *ibídem* lo determinó así:

¹ Providencia No. 110010102000201902179 00 del C.S. de la J.

«ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. **Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular**, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.» (Negrilla y subrayado propios)

Dando desarrollo a la norma en cita, resolviendo el conflicto de competencia suscitado en un asunto de similares contornos al presente, el Consejo Superior de la Judicatura, en providencia emitida el 30 de octubre de 2019, radicado No. 110010102000201902179 00 M.P.: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, estableció:

*«Ahora bien, doctrinal y jurisprudencialmente de la ACCIÓN DE LESIVIDAD se tiene que, no hay una concreta ordenación legal, sino que se trata simplemente de una forma especial que adquiere las genéricas del Código. De ahí que en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado ha precisado, que en **“materia de nulidad y restablecimiento del derecho se ha dicho también que la entidad puede optar por el mecanismo de la revocatoria directa o demandar el propio acto conforme al artículo 138 C.P.A.C.A., al referirse el legislador en los términos de “toda persona”, pero que indefectiblemente tendrá que hacerlo cuando no le sea posible utilizar dicha revocatoria por parte de la entidad que expidió el acto respectivo, por ejemplo, cuando no logra obtener el consentimiento de quien le beneficia el acto administrativo particular y concreto”***

*Ha señalado esa misma Corporación, que la acción de lesividad, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **se configura en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos.** La anterior es considerada como una fórmula de garantía del ordenamiento jurídico en manos de las entidades públicas para el control jurisdiccional de sus propias **decisiones viciadas por inconstitucionalidad o ilegalidad**, cuando no han podido revocarse por la vía administrativa y que puedan causar perjuicio al patrimonio público, los derechos subjetivos públicos o a los derechos e intereses colectivos.*

Dicho medio de control tiene una connotación objetiva cuando persigue únicamente la protección del ordenamiento jurídico y, subjetiva cuando además, busca el restablecimiento de un derecho de la correspondiente entidad pública que se encuentre amparado en una norma jurídica. “Así las cosas, por acción de lesividad se entiende tanto el ejercicio de la acción de simple nulidad, o de la de nulidad y restablecimiento del derecho, en ambos casos, con fundamento en actos administrativos adoptados por la Nación o por las demás entidades públicas administrativas, los cuales impugna la entidad pública correspondiente persiguiendo los propósitos de una u otra acción.”» (Negrilla y subrayado del Despacho)

Bajo tales preceptos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que lo pretendido dentro del presente asunto no es cosa distinta que estudiar la legalidad de la Resolución SUB 209834 del 27 de septiembre de 2017, por

medio de la cual, el ente pensional, reliquidó la pensión de vejez a favor de Salek George Abraham, por cuanto no era ese el procedimiento que debí emplear la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, según se desprende de las pretensiones de la demanda, *contrario sensu*, no se está discutiendo si la calidad del cotizante es de carácter público o privado, como lo pretende hacer ver el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá.

Por lo anterior, se **SUSCITA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá y esta sede judicial.

REMITIR las diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

Por Secretaría, **LIBRESE** el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(Original firmado)

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 23 de noviembre de 2020

Por ESTADO N° 088 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)

ISABEL PAOLA PINTO GARICA
Secretaria